



Juzgado Segundo Civil del Circuito
Yopal Casanare
Código 850013103002

Yopal Casanare, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : ESPECIAL – REORGANIZACIÓN DE PASIVOS – ABREVIADA
Radicado : **850013103002-2021-00077-00**
Deudor : GABRIEL GONZÁLEZ MUÑOZ
Acreedores : MUNICIPIO DE YOPAL Y OTROS
Plataforma virtual LifeSize

AUDIENCIA DE RESOLUCIÓN DE OBJECIONES Y DE CONFIRMACIÓN DEL ACUERDO DE REORGANIZACIÓN

Siendo las 08:30 am del 17 de julio de 2023, el señor Juez en asocio de su secretaria Ad Hoc, declara abierta la audiencia para celebrar el acto procesal de resolución de objeciones y confirmación de acuerdo de reorganización fecha que fue fijada mediante auto de fecha 02 de junio de 2023, cuya decisión fue notificada por estado y a la fecha se encuentra debidamente ejecutoriada.

El despacho deja constancia que la presente audiencia se celebra virtual, por medio de la plataforma LifeSize, habiendo enviado de forma anticipada el link para la conexión al presente acto y para el acceso al expediente digital, a cada uno de los apoderados judiciales.

Acto seguido se procede a realizar la presentación de las partes que concurren virtualmente a la audiencia:

1. Comparecen:

i. **Deudor:** GABRIEL GONZÁLEZ MUÑOZ identificado con cedula de ciudadanía No. 73.094.787 de Cartagena Bolívar.

Apoderado: DR. FREDY ALBERTO ROJAS RUSINQUE, identificado con C.C. No. 7.174.429 y T.P. No. 232.541 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, correo electrónico: consultoresprofesionalesltda@gmail.com

ii. **Promotor:** MIGUEL ANTONIO CALDERON TUSSO CC N. 79121268, Correo electrónico: insolvencia.cge@gmail.com

iii. Acreedores

- **Municipio de Yopal**, apoderado ALEXANDER SALAMANCA CUADRA CC. 91494702 de B/manga TP. 339090, Correo electrónico: alexsalamanca70@gmail.com
- **Scotiabank Colpatria:** apoderado CESAR AUGUSTO SERRATO abogado identificado con cedula de ciudadanía No. 86.066.158. y T.P. No. 252.718 del CSJ. sustituto de la doctora NIGER ANDREA ANTURI GÓMEZ identificada con cedula de ciudadanía No. 52.426.026 y T.P. 120.086, correo electrónico: nigner1712@hotmail.com

- **Banco Davivienda**, apoderado: CAMILO ERNESTO NÚÑEZ Henao C.C. 93.134.714 del Espinal T.P. 149.167 del C. S. de la J. correo electrónico: abogadocambancolombia@hotmail.com

Conceder el término de 3 días a los acreedores Departamento de Risaralda, Banco BBVA, Banco Falabella, Compañía de Financiamiento Tuya, Gina Alcira Prieto, Sebastián González, para que justifiquen al Juzgado las razones por las que no se hicieron presente a este acto procesal.

Procede el despacho a poner de presente las ordenes pendientes de cumplir por el demandante, conforme a la manifestación realizada por el promotor.

1. Tener por presentados los estados financieros de enero a marzo de 2023.
2. Tener por cancelados los honorarios del auxiliar de justicia.
3. Respecto de los paz y salvos de aportes al sistema de seguridad social integral según el art 71, el apoderado del solicitante manifiesta no tener carga prestacional ante la ausencia de personal a cargo, agrega que está pendiente presentar la planilla del pago de la seguridad social de la persona natural, la cual allegará al finiquitar la presente audiencia.

Procede el despacho a verificar el acuerdo de reorganización, concediendo el uso de la palabra al promotor quien pone de presente a la audiencia el proyecto de derecho de voto

Procede el despacho a requerir a los acreedores que dieron el voto negativo, para que expongan las razones de su voto.

Ante la no confirmación del acuerdo de reorganización de pasivos según el Núm. 4 del Art. 11 del Decreto 772 de 2020, que dispone: *“De confirmar el acuerdo, este tendrá los mismos efectos de un acuerdo de reorganización celebrado conforme a la Ley [1116](#) de 2006 y se impartirán las órdenes pertinentes del artículo [36](#) y las demás que correspondan, según la naturaleza del proceso de reorganización abreviado. En caso contrario, se ordenará el inicio del proceso de liquidación judicial simplificado del deudor y se podrá nombrar el liquidador en providencia separada.”* (MIN 01.19.00)

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta el porcentaje de votos positivos que no excede el 32.58%, y puesto de presente a los asistentes numeral 4º del Art. 11 del Decreto 772 de 2020, el Juzgado, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso de reorganización de la persona natural comerciante Gabriel González Muñoz, identificado con CC N. 73. 094.787, por las razones expuestas anteriormente y que fueron conocidas por las partes.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, decretar la apertura del proceso de LIQUIDACIÓN JUDICIAL SIMPLIFICADA señor Gabriel González Muñoz, identificado con CC N. 73. 094.787 en los términos del Decreto 772, ley 1332 de 2020 en concordancia con la Ley 1116 de 2006.

TERCERO: Advertir que, en consecuencia, la persona natural comerciante Gabriel González Muñoz ha quedado en estado de liquidación y que, en adelante, para todos los efectos legales, deberá anunciarse siempre con la expresión “en Liquidación Judicial Simplificada”.

CUARTO: En auto separado se procederá a realizar la designación del liquidador y se fijarán honorarios determinados con las tablas pertinentes-

SEXTO: ORDENAR al liquidador que se designe y se posea, que de conformidad con el art. 2.2.1.11.8.1. del Decreto 1074 de 2015 modificado por el art. 22 del Decreto 991 de 2018, el art. 603 del C.G.P. y la Resolución 100-00867 de 2011 de la SuperSociedades, preste caución judicial por el 0.3% del valor total de los activos, para responder por su gestión y por los perjuicios que con ella llegare a causar, la cual deberá amparar el cumplimiento de sus obligaciones legales, incluyendo las generadas del ejercicio de su labor como secuestre del concursado; la referida caución judicial deberá amparar toda la gestión del LIQUIDADOR y hasta por cinco (5) años contados a partir de la cesación de sus funciones. El LIQUIDADOR que se designe dispondrá de cinco (5) días hábiles, a partir de su posesión para acreditar ante este Despacho la constitución de la correspondiente póliza, de conformidad con el Art. 2.2.2.11.8.1 Decreto 2130 de 4 de noviembre de 2015.

ADVERTIR que, el valor asegurado de la caución judicial, no podrá en ningún caso ser inferior a veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes (20 SMLMV); lo anterior, en caso de que el comerciante no cuente con los bienes o los mismos sean inferiores a la suma anteriormente señalada.

LOS GASTOS en que incurra el auxiliar para la constitución de la caución, serán asumidos por el LIQUIDADOR y en ningún caso serán imputados a la persona natural comerciante concursada.

SE ADVIERTE al auxiliar de justicia que se designe que en caso de incrementarse el valor de los activos, dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria del auto por medio del cual se aprueba el inventario valorado de bienes, deberá ajustar el valor asegurado de la póliza presentada.

SEPTIMO: ORDENAR al LIQUIDADOR de conformidad con la Circular Externa 100-000004 de 26 de septiembre de 2018, expedida por la Superintendencia de Sociedades, la entrega de estados financieros de fin de ejercicio del periodo comprendido entre el 1 de enero a 31 de diciembre de cada año y estados financieros de periodos intermedios cada cuatro (4) meses, esto es, con cortes a 30 de abril y 31 de agosto de cada año, utilizando para ello los formatos establecidos con las normas contables; estos estados financieros deberán ser presentados dentro de los cinco (5) primeros días hábiles del mes siguiente a la fecha de corte del periodo intermedio correspondiente y la de fin de ejercicio a más tardar el 31 de marzo de cada año.

OCTAVO: ORDENAR al liquidador que deberá presentar una estimación de gastos de la liquidación, incluyendo las indemnizaciones por las terminaciones de los contratos de trabajo dentro de los 15 días siguientes a la posesión en los términos del numeral 2º del Art. 12 del decreto 772 de junio 03 de 2020.

NOVENO: ADVERTIR al liquidador que podrá presentar ofertas vinculantes de venta de activos condicionada a la aprobación del inventario por parte del Juez del concurso, en todo caso, el Juez ejercerá las facultades del Art. 5.3 de la Ley 1116 de 2006, cuando se remitan los respectivos contratos o nombramientos.

DECIMO: ADVERTIR al liquidador que el marco técnico normativo de la información financiera que debe aplicar dentro del proceso es el previsto en el decreto 2101 del 22 de diciembre de 2016, por el cual se adiciona un título al decreto 2420 de 2015 único reglamentario de las normas de contabilidad financiera y aseguramiento de la información, en consecuencia, sin perjuicio de la información periódica el liquidador deberá presentar dentro de los 15 días siguientes a la fecha de entrega de libros y documentos de la persona natural en liquidación, un estimativo de gastos del proceso, indicando conceptos, valor mensual y en todo caso los ejercerá las facultades del art. 15 numeral 5 de la Ley 1116 de 2006 cuando se remitan los respectivos contratos de nombramiento.

DECIMO PRIMERO: ADVERTIR al deudor que a partir de la expedición del presente auto está imposibilitado para realizar operaciones en desarrollo de su actividad comercial, toda vez que, únicamente conservará su capacidad jurídica para desarrollar los actos necesarios tendientes a la inmediata liquidación de su patrimonio, sin perjuicio de aquellos que busquen la adecuada conservación de los activos. Los actos celebrados en contravención a lo anteriormente dispuesto, serán ineficaces de pleno derecho, y sin perjuicio a las sanciones a que haya lugar.

DECIMO SEGUNDO: Decretar el EMBARGO y SECUESTRO de todos los bienes, haberes y derechos de propiedad de la persona natural comerciante Gabriel González Muñoz, identificado con CC N. 73.094.787 susceptibles de ser embargados, en especial el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 470-80132 y vehículos PFL 865, IZZ-327, así como cualquier producto bancario que tenga en las entidades financieras de esta ciudad, conforme lo dispone el num. 3º art. 48 de la Ley 1116 de 2006. De haberse consumado en su momento las medidas cautelares dentro del proceso de reorganización, las mismas continuarán vigentes a favor del presente trámite, para tal efecto se requiere a las respectivas entidades de registro ya se automotriz o inmobiliario para que se actualice la respectiva anotación, en el entendido que en adelante el proceso corresponde a una liquidación. Por secretaría líbrese los oficios que comunican las medidas cautelares sobre los bienes sujetos a registro y remítase al liquidador para el respectivo trámite, el cual deberá realizar ante las respectivas oficinas de registro adjuntando los correspondientes pagos por derechos de registro.

ADVIERTASE a las entidades que las cautelas corresponde solo a los derechos de propiedad que ostente el deudor sobre los referidos bienes que en este tipo de proceso las medidas prevalecen sobre las que se hayan decretado y practicado en procesos ejecutivos o de cualquier otra naturaleza en que se persigan bienes del acá deudor(a) de conformidad con el art. 54 de la

Ley 1116 de 2006 y que, el no acatamiento de la orden puede conllevar a la imposición sucesiva de las sanciones previstas en el num. 5° del art. 5° de la Ley 1116 de 2006, en concordancia con el art. 59 de la Ley 270 de 1996 y num. 3° del art. 44 del C.G.P., así como adoptar las medidas necesarias para la continuidad del proceso.

ADVIERTASE que la constitución o conversión de títulos de depósito judicial a favor del proceso, deberán ser efectuados en la cuenta de depósitos judiciales del despacho del Banco Agrario de Colombia **850012031001** favor del número del expediente judicial.

DECIMO TERCERO: ORDENAR al liquidador que una vez posesionado proceda de manera inmediata a inscribir la presente providencia en las oficinas de registro y entidades correspondientes, a efectos de que queden inscritos los embargos; una vez se encuentre registrados los mismos, se procederá a fijar fecha para el secuestro y toma de posesión de los bienes.

DECIMO CUARTO: ADVERTIR al deudor que, no obstante, la apertura del proceso de liquidación judicial simplificada, seguirá siendo responsable de la guarda y custodia de los documentos sociales, así como de los activos que reportó en el proceso de insolvencia y todos aquellos de propiedad del concursado, hasta que se lleve a cabo la diligencia de secuestro de bienes y entrega de libros y papeles sociales o comerciales.

ORDENAR al deudor que remita al correo del LIQUIDADOR y de este despacho, copia escaneada de los libros de contabilidad si los tiene, dentro de los tres (3) días siguientes a la presente audiencia; en caso de que no los tenga, así lo deberá informar, para que este despacho tome las medidas del caso, so pena de imponer las sanciones legales a que haya lugar.

DECIMO QUINTO: ORDENAR al liquidador que, con base en la información y documentación aportada por el Deudor, presente ante este Despacho, dentro de los 15 días siguientes a partir de la posesión los gastos causados durante el proceso de reorganización que hubieren quedado insolutos, acompañando los documentos que los soporten.

SE ORDENA al liquidador la elaboración del inventario de bienes del deudor presentando la base contable, el valor neto de cada liquidación, de conformidad con el numeral 4 del Art. 12 del Decreto 772 de 2020, el cual deberá realizar en un plazo máximo de 15 días a partir de su posesión.

ADVERTIR al liquidador que dentro del inventario deberá discriminarse cada uno de los ítems señalados en el Art. 2.2.13.1 del decreto 1064 de 2015, especificándose claramente la totalidad de los bienes inventariados, naturaleza, cantidad, número de identificación, ubicación donde se encuentren y demás información relevante para su adecuada caracterización e identificación.

DECIMO SEXTO: UNA vez tome posesión el auxiliar de la justicia designado, por Secretaría fíjese en la página web de este Despacho por un término de diez (10) días, el AVISO que informe acerca del inicio del presente proceso de liquidación judicial simplificado, indicando el

nombre del LIQUIDADOR que se designe y el lugar donde los acreedores deberán presentar sus créditos.

POR secretaría remítase copia al liquidador que se designe y al deudor para lo de su competencia.

PARAGRAFO 1. Se requerirá al liquidador que se designe para que dentro de los 3 días siguientes de su posesión habilite una pagina web con el propósito de dar publicidad del proceso en los términos del art. 2.2.2.11.3 del decreto 1074 de 2015, del cual se deberá allegar la correspondiente constancia.

PARAGRAFO 2. Se requiere al deudor para que dentro de los 3 días siguientes a la presente decisión fije el aviso en su respectiva página web, así como en las sedes, sucursales y agencias del deudor durante todo el trámite, de lo cual debe allegar constancia correspondiente.

DECIMO SEPTIMO: ADVERTIR a los acreedores de la persona natural comerciante Gabriel González Muñoz, identificado con CC N. 73.094.787 que, disponen de un plazo de diez (10) días contados a partir de la fecha del aviso que informa sobre la apertura del proceso de liquidación judicial simplificada, para que presenten su crédito al liquidador, allegando prueba de la existencia y cuantía del mismo, de conformidad con el numeral 3 del Art. 12 del Decreto 772 de 2020.

PARAGRAFO 1. SE REQUIERE al liquidador que se designe para que rinda el informe inicial de que trata el Art. 2.2.11.12.2.2.2.11.12.3 del decreto 1074 de 2015, allegando las constancias del caso, para lo anterior se le concede el término de 15 días siguientes al vencimiento del término que tienen los acreedores para presentar sus créditos.

DECIMO OCTAVO. - Ordenar al LIQUIDADOR que, transcurrido el plazo previsto en el numeral inmediatamente anterior, cuenta con un plazo de 15 días para que remita al juez del concurso el proyecto de graduación y calificación de créditos, así como los documentos que le sirvieron de soporte para su elaboración, de conformidad con el Núm. 3 del Art. 12 del Decreto 772 de junio de 2020.

Parágrafo 1. En el proyecto mencionado deberán quedar incluidos la totalidad de acreedores que en los términos de ley hayan presentado debidamente sustentado esos créditos de conformidad con el Numeral 3 del Art. 12 del decreto 772 de de 2020, así como también los procesos ejecutivos incorporados conforme al Num. 12 del Art. 50 de la Ley 1116 de 2006 y en caso de existir acreedores garantizados deberá tener en cuenta lo establecido en el Art. 52 de la Ley 16 de 2013, de presentarse el caso.

Parágrafo 2. Advertir al liquidador que en el proyecto de calificación y graduación de créditos deberá presentarlo con base en los hechos económicos acorde a las acreencias realizadas en el proyecto que presente y el inventario de bienes avaluado.

Parágrafo 3. Advertir al liquidador que una vez ejecutoriada la audiencia de calificación y créditos, inventario valorado de bienes, deberá ajustar los estados financieros correspondientes.

Parágrafo 4. Requerir al liquidador que se designe para que en el proyecto de graduación y calificación de créditos incluya una parte en la cual se especifique adicionalmente la dirección, teléfono, ciudad, correo electrónico y demás datos de dirección de los acreedores que se hicieren parte dentro del término.

DECIMO NOVENO. - ORDENAR poner en traslado el proyecto de calificación y graduación de créditos y de inventario de bienes que llegare a ser presentado con la base contable del valor neto de liquidación conjuntamente por 5 días, no habrá lugar a elaborar una determinación de los derechos de voto por cuanto la adjudicación se realizará por la juez del concurso salvo que manifieste el interés de dar aplicación al Art, 66 de La Ley 1116 de 2006 o del Art. 6 del Decreto 560 del 15 de abril de 2020, caso en el cual se procederá a elaborar el mencionado proyecto de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1116 de 2006.

VIGESIMO: POR secretaría remitir copia de la presente providencia a al Ministerio del Trabajo, a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para lo de su competencia.

VIGESIMO PRIMERO: POR SECRETARIA se oficie a la Cámara de Comercio del domicilio del deudor y sus sucursales para que proceda a inscribir en el registro mercantil del deudor, el aviso que informa sobre la expedición de la providencia de inicio del proceso de liquidación judicial simplificado. Adviértase que, de conformidad con el num. 1º y 2º del art. 48 de la Ley 1116 de 2006, el LIQUIDADOR es quien tiene la representación legal del deudor en liquidación, quien conserva su la capacidad jurídica únicamente para los actos necesarios a la inmediata liquidación.

VIGESIMO SEGUNDO: ORDENAR al liquidador que se designe que de conformidad con lo dispuesto en el Art. 50 Numeral 12 de la Ley 1116 de 2006, en concordancia con el art. 70 ibidem, oficie a los jueces y otras autoridades que conozcan de procesos de ejecución, procesos de cobro coactivo o de aquellos en los cuales se esté ejecutando la sentencia, con el propósito de que remitan al juez del concurso todos los procesos de ejecución y/o coactivos que estén siguiéndose contra el deudor, hasta antes de la audiencia de decisión de objeciones, con el objeto de que sean tenidos en cuenta para la calificación y graduación de créditos y derechos de voto, advirtiendo en dicha comunicación que los títulos de depósito judicial a convertir, deberán ser efectuados en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia número 850012031001, a favor del número de este expediente.

Ordenar al liquidador que se designe que una vez emitida la orden dispuesta en el presente ordinal remita al Juez del concurso las pruebas para su cumplimiento, para lo cual se le concede un término de 3 días, contados a partir de su posesión.

VIGESIMO TERCERO: PREVENIR al deudor Gabriel González Muñoz sobre la prohibición de disponer de cualquiera de los bienes que conforman el patrimonio liquidable o realizar pagos sobre obligaciones anteriores al inicio del proceso de liquidación judicial simplificado a partir de

la fecha de la presente providencia, so pena de ineficacia, cuyos presupuestos serán reconocidos por el juez del concurso sin perjuicio de las sanciones que este Despacho les imponga, tal como lo prevé el artículo 50 num. 11 de la Ley 1116 de 2006.

VIGESIMO QUINTO. - ORDENAR al señor Gabriel González Muñoz que, dentro del mes siguiente a la fecha de expedición de esta providencia, presente al LIQUIDADOR y a este Despacho su rendición de cuentas, junto con la conciliación entre los saldos del estado inicial de los activos netos en liquidación y los saldos del último estado de situación financiera (balance) preparado bajo la hipótesis de negocio en marcha, en los términos que ordenan los art. 37, 38, 46 y 47 de la Ley 222 de 1995.

Parágrafo 1: Prevenir al señor Gabriel González Muñoz que el incumplimiento de la anterior orden puede acarrearle imposición de multas sucesivas de hasta 200 SMMLV, de conformidad con lo previsto en el Art. 5 numeral 5 de la Ley 1116 de 2006.

Parágrafo 2. Advertir al liquidador que en caso de detectar, verificar alguna irregularidad e inconsistencia en la información contable suministrada por la persona natural comerciante, deberá iniciar las acciones legales respectivas ante las autoridades competentes.

VIGESIMO SEXTO: ADVERTIR que de conformidad con el artículo 50 num. 4º de la Ley 1116 de 2006, la declaración de apertura del presente proceso, produce la terminación de los contratos de tracto sucesivo, del cumplimiento diferido de ejecución instantánea, así como los contratos de fiducia mercantil, encargos fiduciarios celebrados por el deudor en calidad de constituyente sobre bienes propios para amparar obligaciones propias.

PARAGRAFO 1: SE ORDENA al liquidador que dentro de los 3 días siguientes a su posesión y con la información obrante dentro del proceso identifique cuáles contratos son necesarios para para la conservación de los activos y solicite al Juez del concurso autorización para continuar su ejecución, conforme artículo 50 num. 4º de la Ley 1116 de 2006.

PARAGRAFO 2. EL liquidador deberá remitir al Despacho la relación de contratos de trabajo vigentes a la fecha de apertura del proceso, indicando el cargo, salario, antigüedad y verificación de aportes a la seguridad social., de no existir, así deberá informarlo el liquidador.

VIGESIMO SEPTIMO: Advertir que de conformidad con el artículo 50 num. 5º de la Ley 1116 de 2006, la declaración de apertura del presente proceso produce la terminación de los contratos de trabajo con el correspondiente pago de las indemnizaciones a favor de los trabajadores, de conformidad con lo previsto en el Código Sustantivo del Trabajo, para lo cual no será necesaria autorización administrativa o judicial alguna, quedando sujetas a las reglas del concurso las obligaciones de dicha finalización sin perjuicio de las preferencias y prelación que les correspondan. En el evento de que existan trabajadores amparados con fuero sindical, el LIQUIDADOR deberá iniciar las acciones necesarias ante el juez ordinario tendiente a obtener el levantamiento de dicho fuero. En caso de la existencia de pasivo pensional deberá informar de ello al Despacho e iniciar toda la gestión pertinente para su normalización.

VIGESIMO OCTAVO: Advertir al liquidador que deberá atender las disposiciones relativas a la estabilidad laboral reforzada respecto de los trabajadores que se encuentren en la citada situación tal como mujeres embarazadas, aforados, discapacitados siempre que cumplan con requisitos exigidos conforme con la jurisprudencia vigente en la actualidad para el efecto.

VIGESIMO NOVENO: En virtud de lo ordenado en el ordinal anterior el liquidador deberá dentro de los 10 días siguientes de su posesión reportar las respectivas novedades de retiro de personal ante las entidades de salud y pensión e iniciar las acciones de depurar la deuda con dichas entidades lo cual deberá acreditarse al despacho.

TRIGESIMO: Advertir que de conformidad con el artículo 50 num. 2º de la Ley 1116 de 2006, la declaración de apertura del presente proceso produce la cesación de funciones de administradores órganos sociales y de fiscalización si los hubiere.

TRIGESIMO PRIMERO: Advertir que de conformidad con el artículo 50 num. 7º de la Ley 1116 de 2006, la declaración de apertura del presente proceso, produce la finalización de pleno derecho de encargos fiduciarios y los contratos de fiducia mercantil celebrados por el deudor, con el fin de garantizar obligaciones propias o ajenas con sus propios bienes. En consecuencia, se ORDENA la cancelación de los certificados de garantía y la restitución de los bienes que conforman el patrimonio autónomo. Lo anterior, salvo en los casos previstos en el artículo 2.2.2.12.12 del Decreto 1074 de 2015 y el parágrafo del artículo 50 de la Ley 1116 de 2006.

TRIGESIMO SEGUNDO: ADVERTIR al liquidador que deberá realizar las gestiones correspondientes a efectos de determinar existencia de posibles devoluciones de dinero a favor de la persona natural comerciante y realizar los trámites de reintegro correspondiente, para lo cual el auxiliar de la justicia deberá informar al despacho sobre las solicitudes de devolución efectuadas y valores reclamados allegando copia de la reclamación elevada para que obre en el expediente y reportar periódicamente al Juez de insolvencia sobre el avance de la misma.

TRIGESIMO TERCERO: ORDENAR al liquidador comunicar sobre el inicio del presente proceso de liquidación judicial a todos los jueces y autoridades jurisdiccionales, fiduciarias, notarias, cámaras de comercio que tramiten procesos de ejecución, restitución o de ejecución de especial garantía sobre bienes del deudor a través de medios idóneos, correos electrónicos certificados con notificación personal transcribiendo el aviso expedido por este despacho, debiendo acreditar su cumplimiento.

TRIGESIMO CUARTO: ADVERTIR a los acreedores garantizados que conforme a la ley 1676 de 2013 y sus decretos reglamentarios que se encuentra ejecutando su garantía por medio de mecanismo de pago directo deberán presentar sus créditos ante el Juez del proceso de liquidación y la desvinculación del activo deberá efectuarse dentro del trámite de insolvencia.

TRIGESIMO QUINTO: Advertir al LIQUIDADOR que, la etapa de venta de bienes conforme lo establece el artículo 57 de la Ley 1116 de 2006, está a cargo del auxiliar de la justicia, quien deberá adelantar la debida diligencia tendiente a la verificación de la calidad de las partes

compradoras, antecedentes, socios, procedencia de recursos, verificar las listas pertinentes, evitando el riesgo de lavado de activos y de la financiación del terrorismo.

TRIGESIMO SEXTO: Advertir al LIQUIDADOR que deberá proceder en forma inmediata a diligenciar e inscribir el formulario de ejecución concursal ordenado en el artículo 2.2.2.4.2.58 y concordantes del Decreto 1074 de 2015, y remitir copia del mismo con destino al expediente.

TRIGESIMO SEPTIMO: Advertir al auxiliar de la justicia, que con la firma del acta de posesión, queda obligado a acatar el manual de ética y conducta profesional para los auxiliares de la justicia de la lista administrada por la Superintendencia de Sociedades, contenida en la Resolución 100-000083 de 19 de enero de 2016, que hace parte de la reglamentación del Decreto 2130 de 2015; e inmediatamente después del acta de posesión, deberá informar el compromiso de confidencialidad contenido en la Resolución 130-000161 de 4 de febrero de 2016 e informar sobre el acatamiento de cualquier hecho que pueda ser constitutivo de conflicto de interés o que pueda afectar negativamente el ejercicio de sus funciones.

VIGESIMO OCTAVO. ADVERTIR al auxiliar de la justicia que durante el trámite del presente proceso, el despacho se abstendrá de proferir providencias que le informen nuevos memoriales radicados con destino al expediente, por lo tanto deberá consultar el trámite respectivo a través de los medios dispuestos.

VIGESIMO NOVENO: ADVERTIR al deudor en liquidación, a los acreedores, al auxiliar de la justicia y apoderados judiciales que de las comunicaciones, memoriales, documentos que alleguen al proceso deberán enviar copias a las demás partes del mismo, de conformidad con el Numeral 14 del Art. 78 del C.G.P, en concordancia con el Art. 3 de la Ley 2213 de 2022, sopena de las sanciones de que trata dicha norma.

POR SECRETARIA se ordena el ingreso el proceso al despacho a fin de adoptar las decisiones pertinentes.

La anterior decisión se notifica en estrados. Sin recursos.

El apoderado solicitante del deudor en liquidación solicita se tenga en cuenta para señalar honorarios al auxiliar de la justicia el Art. 40 del decreto 11167 del 11 de julio de 2023.

La presente decisión se **NOTIFICÓ EN ESTRADOS**.

Se incorporan al expediente digital el link para acceder al registro audiovisual del presente acto procesal y acta suscrita por Juez y Secretaria Ad-hoc.

<https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/5b7e9407-9cfb-4266-b2af-74833b9b0bce?vcpubtoken=3a5734fe-08f3-4b15-b5a0-09f15794c16d>

Se advierte a los apoderados judiciales de las partes que una vez finalizada la audiencia le será remitido a sus correos electrónicos el link para que accedan al registro audiovisual del presente

acto procesal.

JAVIER ARTURO ROCHA VÁSQUEZ
Juez

Firmado Por:
Javier Arturo Rocha Vasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76ed77fc226745808aea13234a606fb677966492ad6fd25bf6da4c1f4d75bf63**

Documento generado en 27/07/2023 09:17:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>